

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

AUDIENCIA No. 246 DE 2022

(RESUMEN DE AUDIENCIA - ESCUCHAR AUDIO PARA AUDIENCIA COMPLETA)

Fecha	JUEVES, 11 DE AGOSTO DE 2022	Hora	01:30 am
--------------	------------------------------	-------------	----------

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	5	2	0	2	0	0	0	3	8	1
Departamento	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año			Consecutivo										

SUJETOS PROCESALES			
Demandante	SANDRA YULIED HENAO HERRERA		CC.43.840.550
Apdo	JOHN JAIRO OSPINA VARGAS		TP.27.383
Demandado	DIEGO LEÓN ARANGO ECHEVERRY		C.C. 71.740.477
Demandado	LEONEL FERNANDO OSPINA MEDINA		C.C.1.036.634.016
Apdo	LILIANA RENGIFO MORENO		T.P. 336.378

1. ETAPA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN			
Acuerdo Total	x	Acuerdo Parcial	No Acuerdo
<p>El Juez inicia esta etapa de la conciliación, ilustrando separadamente a las partes sobre las ventajas de la misma y sus efectos, dejando claro que su intervención se hará como mediador en aras de que las partes lleguen a un convenio sobre las pretensiones y excepciones que se debaten en el proceso, advirtiéndoles sobre las fortalezas y debilidades de cada una de sus posiciones, y recordándoles que en una conciliación no resultan vencederos, ni vencidos.</p> <p>En uso de la palabra, el apoderado de la parte demandante, manifiesta que se han presentado conversaciones previas al inicio de la presente audiencia, sin que se haya logrado el acuerdo.</p> <p>No obstante, el Despacho advierte que en tales negociaciones se presentó algunas interpretaciones o diferentes percepciones sobre la negociación y a pesar de que las partes hablaron de otras cifras, en</p>			

esta audiencia se concreta la negociación a partir de lo pedido para conciliar por la demandante, la cual asciende a \$30'000.000.

Por su Parte el demandado Leonel Fernando Ospina y su apoderada, manifiestan haber realizado conversaciones entre sí, y a su vez con el señor DIEGO LEÓN ARANGO, producto de las cuales afirma que ofrecen la suma de \$15'000.000; pagaderos con \$10'000.000 el día de hoy y los restantes \$5'000.000, con abonos mensuales de \$1'000.000.

El Despacho solicita a las partes procurar la negociación realizando acercamientos, frente a lo cual el señor apoderado de la demandante solicita un receso, que se concede por el Despacho.

Luego del receso el apoderado de la demandante, da cuenta de que en los diálogos adelantados por él con la demandante han decidido realizar una contrapropuesta de \$20'000.000, a sabiendas de que la parte demandada en conversaciones telefónicas realizadas entre ellos en el receso, le hizo un ofrecimiento de \$17'500.000.

Luego del receso, la parte actora solicita el reconocimiento de la suma de \$20.000.000, de la que se le corre traslado al demandado Leonel Fernando Ospina, quien manifiesta que solo sería posible ofrecer \$17'500.000, entre los cuales él mismo ha incrementado \$2'500.000 a la propuesta inicial.

Luego el Despacho pregunta directamente a la señora SANDRA YULIED HENAO HERRERA, si es su deseo conciliar por la cifra señalada por su contraparte, a lo que responde inquietando, ¿cómo sería el pago? por su parte, el señor LEONEL FERNANDO OSPINA, manifiesta que se pagarían \$10'000.000 el día de mañana 12 de agosto de 2022 y los restantes \$7'500.000, para el día 12 de septiembre de 2022, saldando así la totalidad de las obligaciones convenidas en la presente conciliación. Así las cosas, se infiere que en los anteriores términos se ha logrado la conciliación de la totalidad de las pretensiones.

El Despacho extrae de las conversaciones de las partes que, la presente conciliación implica la responsabilidad de los dos demandados, pues durante las conversaciones, el propio señor LEONEL FERNANDO OSPINA, manifestó que por solicitud del señor DIEGO LEÓN ARANGO, se le pidió representarlo dentro de la presente negociación, siendo que, en consecuencia, ante tal aseveración, el Despacho reconoce como AGENTE OFICIOSO del señor DIEGO LEÓN ARANGO, al señor LEONEL FERNANDO OSPINA.

Las partes han convenido que las sumas acordadas en la presente negociación se cancelarán mediante transferencia bancaria o electrónica de dineros desde las cuentas de los demandados a la cuenta número 350732629, de la que es titular la señora SANDRA YULIED HENAO HERRERA, la que pertenece al Banco Av Villas de esta ciudad. Adviértase que el recibo de la transferencia constituye prueba del cumplimiento de la obligación.

El Despacho impartirá aprobación sobre el acuerdo antes descrito, en consideración de que, según las verificaciones realizadas con antelación, el mismo no contraviene los derechos ciertos e irrenunciables de la trabajadora demandante, ni los derechos fundamentales de ambas partes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el acuerdo al que llegaron SANDRA YULIED HENAO HERRERA, con CC. 43.840.550, coadyuvada por su apoderado, Dr. JOHN JAIRO OSPINA VARGAS, con TP.27.383 del C.S. de la J., de una parte; y de la otra, los demandados, señores DIEGO LEÓN ARANGO ECHEVERRY, con C.C. N° 71.740.477 y LEONEL FERNANDO OSPINA MEDINA, con CC. 1.036.634.016, este último quien obro en calidad de AGENTE OFICIOSO del primero y coadyuvado por su apoderada, la Dra. LILIANA RENGIFO MORENO, con TP.336.378 del C.S. de la J., respecto de la totalidad de las pretensiones y excepciones que se discutían en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: IMPARTIR al acuerdo logrado los efectos de la cosa juzgada y del mérito ejecutivo, por contener una obligación expresa, clara, y exigible, conforme al artículo 422 del C.G. del P., norma aplicable a los juicios sociales por analogía, considerando que, según las verificaciones del Despacho, con el acuerdo logrado no se contravienen los derechos ciertos e irrenunciables de la trabajadora demandante, ni los derechos fundamentales de ambas partes, tal y como se explicó anteriormente.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso, dada la conciliación íntegra de las pretensiones a la que han llegado las partes, en los términos y alcances referidos anteriormente.

CUARTO: ARCHIVAR definitivamente el proceso y disponer su desanotación en el sistema de gestión judicial. Se ordena emitir copia de esta acta para los efectos instrumentales subsiguientes, con destino a cada una de las partes.

QUINTO: No habrá lugar a imponer condena en costas, toda vez que se ha logrado el acuerdo total de las pretensiones.



JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO

JUEZ



LUZ ÁNGELA GÓMEZ CALDERÓN

SECRETARIA

Firmado Por:

John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e575e79edf104d9f3dde5b0ca7d27291aeaa5f59f7bebe37f55994900de3bb6**

Documento generado en 11/08/2022 03:38:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>